

MANUAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS PARA LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	3
2.- DEFINICIONES.....	4
3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES.....	4
3.- ESQUEMA DE TRAMITACIÓN.....	6
4.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES GENERADORAS.....	7
4.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES DE TIPO 1.....	7
4.1.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión.....	7
4.1.1.1.- Procedimiento Normal (10 kW < Potencia <= 100kW).....	8
4.1.1.2.- Procedimiento abreviado (potencia <=10kW y conexión en BT).....	8
4.1.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación.....	9
4.1.3.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación.....	10
4.1.3.1.- Procedimiento Normal (10 kW < Potencia <= 100kW).....	10
4.1.3.2.- Procedimiento abreviado (potencia <=10kW y conexión en BT).....	11
4.1.4.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro.....	11
4.1.5.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.....	11
4.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES DE TIPO 2:.....	13
4.2.0.- Depósito de garantía.....	14
4.2.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión.....	14
4.2.1.1.- Procedimiento Normal.....	14
4.2.1.2.- Procedimiento abreviado (potencia <=10kW y conexión en BT).....	15
4.2.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación.....	16
4.2.2.1. Instalación de potencia que no supere los 100kW.....	16
4.2.2.2. Instalación de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8.....	17
4.2.3.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación.....	17
4.2.3.1.- Procedimiento Normal.....	17
4.2.3.2.- Procedimiento abreviado (potencia <=10kW y conexión en BT).....	19
4.2.4.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro.....	19
4.2.5.- Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica.....	19
4.2.6.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.....	20
4.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS.....	21
4.3.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión.....	21
4.3.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación.....	21
4.3.3.- Registro administrativo de autoconsumo.....	22
5.- CASOS PRÁCTICOS.....	23



1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

El presente manual pretende aclarar la tramitación de las instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen de autoconsumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La normativa de aplicación es la siguiente:

Normativa estatal:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Normativa autonómica:

- Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos (PUES)¹

¹Actualmente se están tramitando a través del aplicativo TECI (Tramitador Electrónico de Certificados de Instalación) las instalaciones de Generación de Régimen especial aisladas de potencia no superior a 10kW. Ello es debido a que este tipo de instalaciones no están contempladas en el tramitador PUES.



- Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la comunidad autónoma de Andalucía
- ORDEN de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión (TECI)

2.- DEFINICIONES

- Potencia contratada:

La potencia contratada es la potencia “para cada uno de los períodos tarifarios, de acuerdo con la tarifa de acceso que le corresponda”, según las condiciones generales establecidas para la tarifa de acceso de la instalación, tal como se dispone en el artículo 6.6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de la energía eléctrica. No obstante, en el caso de disponer de varias potencias de acceso contratadas para los diferentes periodos, será la mayor de las potencias contratadas y se medirá en kW.

- Potencia instalada:

Según el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES

En el artículo 2 de la ITC-BT-40 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se clasifican las instalaciones generadoras atendiendo a su funcionamiento respecto de la red de distribución pública:

- Instalaciones generadoras aisladas: son aquellas en las que no puede existir conexión eléctrica alguna con la red de distribución eléctrica. Estas instalaciones no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.



- Instalaciones generadoras asistidas: son aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública, pero sin que los generadores puedan estar trabajando en paralelo con ella. La fuente preferente de suministro podrá ser tanto los grupos generadores como la red de distribución pública, quedando la otra fuente como suministro de apoyo o socorro.
- Instalaciones generadoras interconectadas: aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública y que además están, normalmente, trabajando en paralelo con ésta.

Según el artículo 9 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor. Esta modalidad de autoconsumo es la definida como tipo 1 en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

b) Modalidades de producción con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor. Esta modalidad de autoconsumo es la definida como tipo 2 en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

c) Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor. Esta modalidad de autoconsumo es la definida como tipo 2 en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.



3.- ESQUEMA DE TRAMITACIÓN

INSTALACIÓN TIPO	POTENCIA	GARANTÍA	PUNTO CONEXIÓN	PUESTA EN SERVICIO	REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL	CONTRATO ACCESO	RIPRE	REGISTRO AUTOCONSUMO	
AISLADA	Cualquiera	NO	NO	Para BT: PUES +D50/2008 (FV)	NO	NO	NO	NO (*)	
TIPO 1	P<=10kW y Conexión BT	NO Según RD 1074/2015 modifica RD 1955/2000 artículo 66bis	Procedimiento simplificado RD 1699/2011	Para BT:PUES Para AT: RD 1955/2000 + D50/2008 (FV)	NO	Procedimiento simplificado RD 1699/2011	NO	RD 900/2015 Sección 1ª	
	10<P<=100kW		Procedimiento normal RD 1699/2011					Procedimiento normal RD 1699/2011	RD 900/2015 Sección 2ª
TIPO 2	P<=10kW	NO Según RD 1074/2015 modifica RD 1955/2000 artículo 66bis	Procedimiento simplificado RD 1699/2011	Para BT:PUES Para AT: RD 1955/2000 + D50/2008 (FV)	NO	Procedimiento simplificado RD 1699/2011	Sí, conforme al RD 413/2014	RD 900/2015 Sección 2ª	
	10<P<=100kW	Sí	Procedimiento normal RD 1699/2011 (**)						Procedimiento normal RD 1699/2011(**)
	P>100 Kw	Sí							

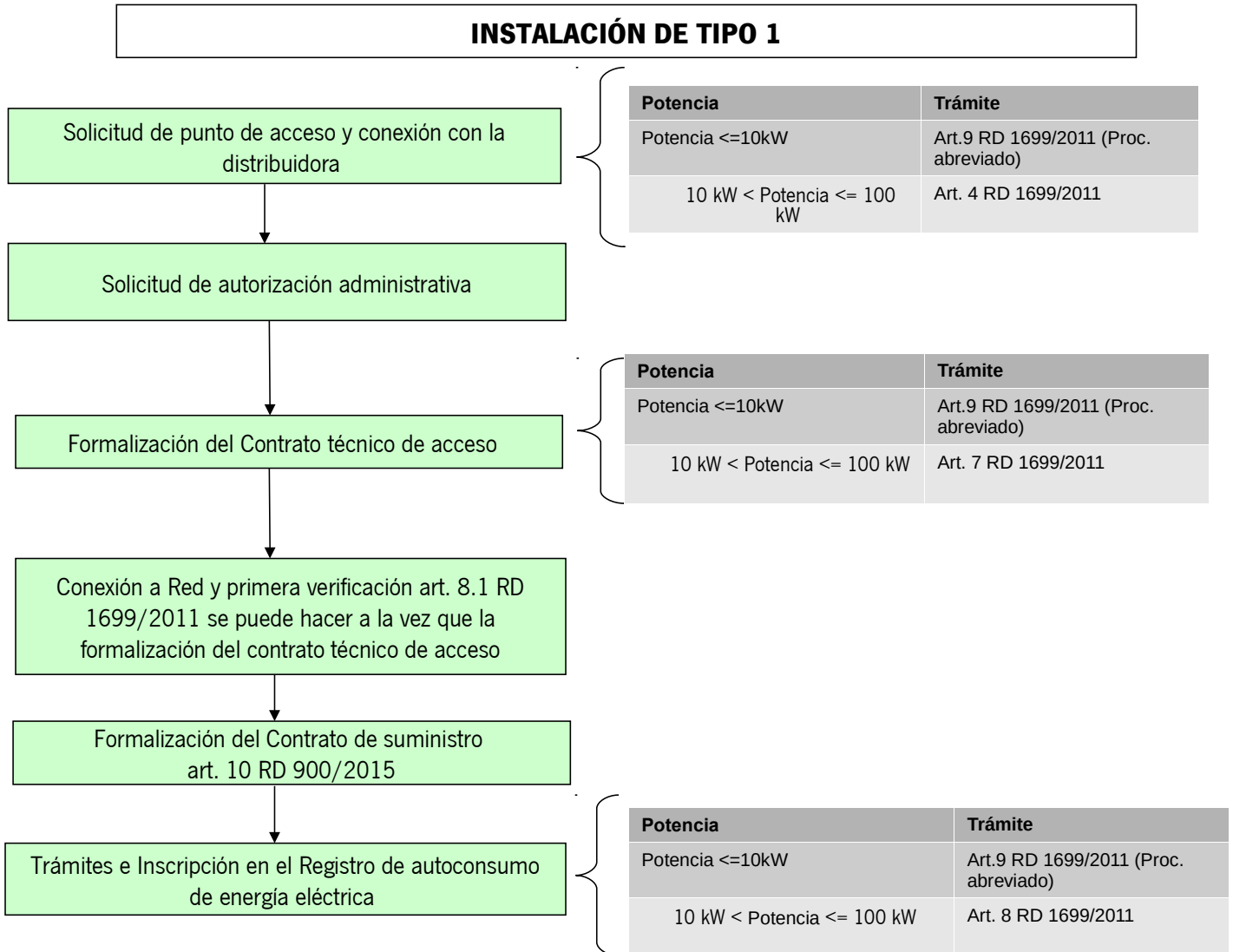
(*) A las instalaciones aisladas no les es de aplicación el RD 900/2015, ni la ley 24/2013, de sector eléctrico ni su normativa de desarrollo, ya que no se encuentran conectadas a la red y por tanto no se consideran consumidores (aclaración realizada por el propio MINETUR).

(**) Siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de aplicación del RD 1699/2011, es decir se trate de instalaciones cuya potencia no sea superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en las categorías a, b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del RD 413/2014 que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV de la empresa distribuidora

Nota: la potencia considerada ha sido la contratada. Es preciso tener en cuenta que la potencia nominal no podrá superar la potencia contratada (Para ver qué tipo de autoconsumo es, hablamos de potencia contratada no de potencia instalada).

4.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES GENERADORAS

4.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES DE TIPO 1



4.1.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Según se establece en el artículo 7.1 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, los consumidores deberán solicitar una nueva conexión o modificar la existente a la compañía distribuidora de la zona o, en su caso, transportista, aun cuando no fueran a verter energía a las redes de transporte o distribución en ningún instante procedente de la instalación de generación instaladas en su red interior o con la que comparte infraestructura de conexión.



4.1.1.1.- Procedimiento Normal (10 kW < Potencia <= 100kW)

1.- El promotor solicitará el punto de acceso y conexión, aportando la documentación establecida en el artículo 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

- a) Nombre y medio de contacto del titular.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, con referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión. Se incluirán las coordenadas UTM si fueran conocidas por el solicitante y propuesta de ubicación del punto de medida.
- e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.
- f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.
- g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas (potencias pico y nominal de la instalación, modos de conexión, etc).

2.- La empresa distribuidora notifica en el plazo de 1 mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión. En caso de no efectuar la notificación en dicho plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Comunicación a la compañía por parte del promotor y en el plazo de tres meses de la aceptación de la propuesta de condiciones de acceso y conexión. La propuesta tendrá una vigencia de 3 meses.

4.- En 15 días para el caso de conexión en BT, y 1 mes para AT, la empresa distribuidora remitirá al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

5.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. Resolución discrepancias en su caso.

4.1.1.2.- Procedimiento abreviado (potencia <=10kW y conexión en BT)

1.- Solicitud de conexión del promotor presentando:

- a) [Anexo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre](#)
- b) Memoria técnica de diseño.



c) En el caso de que el solicitante de la conexión sea distinto del titular del contrato de suministro con título justo, será necesaria declaración responsable en la que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud de punto de conexión.

Para las instalaciones cuya potencia sea menor o igual a 10 kW no es necesaria la presentación de garantía.

2.- Confirmación de conexión por parte de la empresa distribuidora en diez días hábiles. En caso de que la empresa no notifique en plazo o deniegue la conexión, el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

En el caso de que se acredite que existe un dispositivo que impide el vertido instantáneo a la red, se estará exento del pago de estudios de acceso y conexión.

4.1.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación

a) En el caso de baja tensión no hace falta autorización administrativa previa sólo la comunicación de la puesta en servicio de la instalación. Aquellas instalaciones que requieren punto de conexión en Baja tensión se tramitan según lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (PUES).

La documentación a presentar para realizar este trámite es la siguiente, según sea la potencia:

- Potencia \leq 10kW:
 - Memoria técnica de diseño (MTD)
 - Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario
 - Punto de acceso y conexión otorgado por la empresa distribuidora
 - Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
 - Certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento.

- 10kW < potencia \leq 100kW:
 - Proyecto de instalación firmado por técnico competente.
 - Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario.
 - Certificado de dirección de obra firmado por técnico titulado competente.
 - Punto de conexión y acceso otorgado por la empresa distribuidora.



- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
- En los casos establecido en el apartado 4.1. la ITC-BT-05, certificado de inspección inicial favorable expedido por Organismo de Control habilitado.
- Certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento.

b) En el caso de conexión en alta tensión aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o por el Decreto 50/2008, de 19 de febrero, para instalaciones FV.

4.1.3.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación

Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, en su caso, o comunicada la puesta en servicio, el siguiente paso será el de la suscripción del contrato técnico de acceso a la red de distribución, y la conexión de la instalación y primera verificación.

4.1.3.1.- Procedimiento Normal (10 kW < Potencia <= 100kW)

1.- Solicitud de la suscripción del contrato: el titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo cual será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación, y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

2.- Suscripción del contrato técnico de acceso: el titular de la instalación y la empresa distribuidora suscribirán, en el plazo máximo de un mes, el contrato por el que se registrarán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el [anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre](#).

En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión, el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Solicitud de la conexión: el promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. La empresa distribuidora tendrá un mes de plazo para efectuar la conexión a la red.



4.- Primera verificación: efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la empresa distribuidora certificado de empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

4.1.3.2.- Procedimiento abreviado (potencia $\leq 10\text{kW}$ y conexión en BT)

1.- Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el [anexo III del Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre](#), debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

2.- La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

4.1.4. - Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

El consumidor podrá adquirir la energía, bien como consumidor directo en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá ser en mercado libre o en cualquier de las modalidades previstas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. Los contratos que se suscriban con una empresa comercializadora deberán reflejar expresamente la modalidad de autoconsumo al que se encuentra acogido, aún cuando no se vierta energía a las redes en ningún instante.

4.1.5.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

Todos los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tipo 1 y tipo 2 deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica,



(<http://www.minetur.gob.es/energia/electricidad/RegimenOrdinario/Paginas/RegInstalaciones.aspx>)

acompañando declaración responsable y formulario cumplimentado del anexo II, del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre. Para solicitar dicha inscripción tendrá un plazo máximo de un mes desde la formalización o modificación del contrato de acceso. En el caso de las instalaciones de tipo 1, la empresa instaladora podrá solicitar la inscripción en el Registro en nombre del titular del punto de suministro. La gestión de este Registro corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

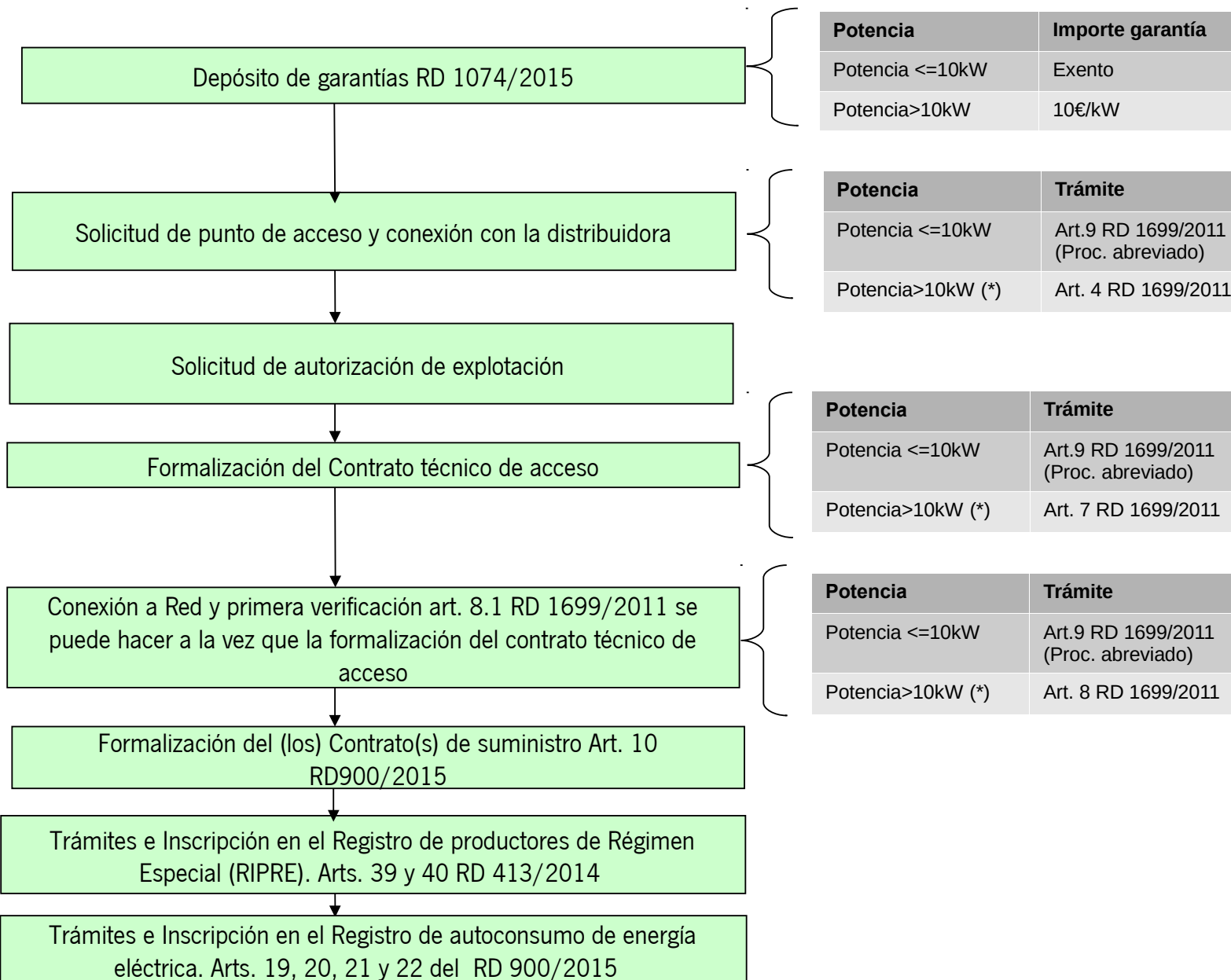
Esta inscripción se realizará en dos secciones distintas, en función de las características de la instalación:

- a) Sección primera: En la que se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW.
- b) Sección segunda: En la que se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 1, cuya potencia contratada sea superior a 10 kW. Se recuerda que en esta sección también están incluidas las instalaciones de tipo 2.



4.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES DE TIPO 2:

INSTALACIONES DE TIPO 2



(*) Para las instalaciones con $10 < P \leq 100$ kW y para las instalaciones de potencia no superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 Kv



4.2.0.- Depósito de garantía

En los casos en los que sea necesaria depositar una garantía, esto es para instalaciones del tipo 2 cuya potencia sea mayor de 10 kW, el solicitante antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado dicha garantía. La cuantía de la misma equivaldrá a 10€/kW de potencia instalados.

4.2.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión

4.2.1.1.- Procedimiento Normal

4.2.1.1.1.- Instalaciones de potencia igual o menor a 100kW y mayor de 10kW y conexión en baja tensión o instalaciones de potencia no superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 ²del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV:

1.- Solicitud de punto de acceso y conexión, aportando la documentación establecida en el artículo 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

- a) Nombre y medio de contacto del titular.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, con referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión.
- e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.
- f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.
- g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas.
- h) Justificante de haber depositado ante el órgano de la administración competente para otorgar la autorización de la instalación, una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados. Esta cuantía viene definida en el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre. La garantía sólo puede constituirse mediante aval o efectivo (no son válidos los seguros de caución).

² Las instalaciones conocidas como Cogeneración



2.- La empresa distribuidora notifica en el plazo de 1 mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión. En caso de no efectuar la notificación en dicho plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación de la propuesta de condiciones de acceso y conexión. La propuesta tendrá una vigencia de 3 meses.

4.- En 15 días para el caso de conexión en BT, y 1 mes para AT, la empresa distribuidora remitirá al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

5.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. Resolución discrepancias en su caso.

4.2.1.1.2.- Instalaciones de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV:

En estos casos aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o por el Decreto 50/2008, de 19 de febrero, para instalaciones FV.

4.2.1.2.- Procedimiento abreviado (potencia \leq 10kW y conexión en BT)

1.- Solicitud de conexión del promotor según anexo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, acompañado de memoria técnica de diseño. No es necesaria la presentación de garantía.

2.- Confirmación de conexión por parte de la empresa distribuidora en diez días hábiles. En caso de que la empresa no notifique en plazo o deniegue la conexión, el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.



4.2.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación

4.2.2.1. Instalación de potencia que no supere los 100kW.

a) En el caso de baja tensión no hace falta la autorización administrativa previa, solo la comunicación de la puesta en servicio. Las instalaciones de generación en baja tensión que requieren punto de conexión en Baja tensión se tramitan según lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (PUES).

La documentación a presentar para realizar este trámite es la siguiente:

- Potencia \leq 10kW:
 - Memoria técnica de diseño (MTD)
 - Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario
 - Punto de acceso y conexión otorgado por la empresa distribuidoras
 - Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
 - Certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento.

- 10kW < potencia \leq 100kW:
 - Proyecto de instalación firmado por técnico competente.
 - Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario.
 - Certificado de dirección de obra firmado por técnico titulado competente.
 - Punto de conexión y acceso otorgado por la empresa distribuidora.
 - Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
 - En los casos establecido en el apartado 4.1. la ITC-BT-05, certificado de inspección inicial favorable expedido por Organismo de Control habilitado.
 - En los casos en los que haga falta garantía, el depósito correspondiente.
 - Certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento.

b) En el caso de conexión en alta tensión aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o por el Decreto 50/2008, de 19 de febrero, para instalaciones FV.



4.2.2.2. Instalación de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8.

Este tipo de instalaciones requieren de autorización administrativa previa según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y para las instalaciones fotovoltaicas en el Decreto 50/2008, de 19 de febrero.

4.2.3.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación

Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el siguiente paso será el de la suscripción del contrato técnico de acceso a la red de la compañía distribuidora, y su conexión y primera verificación.

4.2.3.1.- Procedimiento Normal

4.2.3.1.1.- Instalaciones de potencia igual o menor a 100kW y mayor de 10kW y conexión en baja tensión e instalaciones de potencia no superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV.

1.- Solicitud suscripción del contrato técnico de acceso: el consumidor solicitará a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo cual será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación, y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

El titular de una instalación de producción deberá suscribir un contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora para sus servicios auxiliares de producción directamente o a través de una empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación. La fecha de alta o de modificación del contrato de acceso del consumidor y del productor deberán ser la misma. No obstante, los sujetos podrán formalizar un contrato técnico de acceso conjunto para los servicios auxiliares y para el consumo asociado si se cumplen los siguiente requisitos:



- Las instalaciones de producción conectadas a la red interior del consumidor estén incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.
- La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no sea superior a 100kW.
- El consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica .
- Dispongan de una configuración de medida siguiente:
 - Un equipo de medida bidireccional que mida la energía neta generada.
 - Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación
 - Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

2.- Suscripción del contrato: el titular y la empresa distribuidora suscribirán, en el plazo máximo de un mes, el contrato o contratos por el/los que se regirán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el [anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre](#).

En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Solicitud de la conexión a la red: el promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. La empresa distribuidora tendrá un mes de plazo para efectuar la conexión a la red.

4.- Primera verificación: efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

4.2.3.1.2.- Instalación de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del



artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8.

En estos casos aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto 50/2008, de 19 de febrero, para las instalaciones fotovoltaicas.

4.2.3.2.- Procedimiento abreviado (potencia ≤ 10 kW y conexión en BT)

- 1.- Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.
- 2.- La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

4.2.4.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

El consumidor y el productor, para los servicios auxiliares, podrán adquirir la energía, bien como consumidores directos en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá ser en mercado libre o en cualquier de las modalidades previstas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. Los contratos que se suscriban con una empresa comercializadora.

4.2.5. Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica

En el caso de las instalaciones del tipo 2, es necesaria la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica, según lo establecido en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El titular solicita la inscripción ante el órgano competente en materia de energía.



La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación provisional para pruebas.
- b) El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto.
- c) El certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).
- d) El informe del gestor de la red de transporte, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

En el caso de las instalaciones para cuya autorización sean competentes las comunidades autónomas, en el plazo máximo de un mes desde la inscripción de la instalación en el registro autonómico, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado de dicha inscripción, a través de procedimientos electrónicos, a la Dirección General de Política Energética y Minas para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo.

La inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

A la hora de realizar la inscripción definitiva en el registro, será requisito necesario que la instalación disponga de autorización de explotación definitiva. La comunidad autónoma, en el plazo máximo de un mes desde su resolución, deberá comunicar por vía electrónica la inscripción de la instalación en el registro autonómico, para la toma de razón de la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará la formalización de la inscripción definitiva en este registro y el número de identificación correspondiente, a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de la instalación procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora o transportista.

4.2.6.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica



Todos los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tipo 1 y tipo 2 deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, (<http://www.minetur.gob.es/energia/electricidad/RegimenOrdinario/Paginas/RegInstalaciones.aspx>) acompañando declaración responsable y formulario cumplimentado del [anexo II, del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre](#). Para solicitar dicha inscripción tendrá un plazo máximo de un mes desde la formalización o modificación del contrato de acceso. La gestión de este Registro corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Esta inscripción se realizará en la Sección segunda del Registro.

4.2.7. Venta de los excedentes

Los titulares de las instalaciones tipo 2 pueden vender su energía excedentaria al mercado de producción eléctrica. De acuerdo con el establecido al artículo 53 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, los titulares de estas instalaciones de producción podrán operar directamente o a través de un representante a los efectos de su participación en el mercado de producción y de los cobros y pagos de peajes, del régimen retributivo específico y , en su caso, de los cargos.

4.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

4.3.1.- Solicitud del punto de acceso y conexión

No requerirán solicitud de acceso y conexión ante la compañía distribuidora.

4.3.2.- Solicitud autorización administrativa de la instalación

Para instalaciones de baja tensión cuya potencia de generación sea menor o igual a 10kW la tramitación está regulada por lo establecido en la ORDEN de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión y la tramitación se realizará a través de TECI.

En el caso de que sea mayor de 10kw y menor de 100kW la puesta en servicio de este tipo de instalaciones en baja tensión está regulada por lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (Orden PUES).



4.3.3.- Registro administrativo de autoconsumo

El desarrollo reglamentario del Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, así como el procedimiento de inscripción se establecen en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que excluye de su ámbito de aplicación a las instalaciones aisladas, por lo que éstas no tienen que inscribirse en el mismo.

Nota: Instalaciones de cogeneración:

Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre:

Los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica, podrán optar por:

- a) Vender toda su energía neta generada: en este caso, el titular de la generación de energía eléctrica y el consumidor deberán disponer de dos contratos de acceso independientes, uno para los consumos de servicios auxiliares otro para el consumidor asociado.
- b) Acogerse a las modalidades de autoconsumo tipo 2.

La permanencia en una modalidad de venta será, al menos, de un año.



5.- CASOS PRÁCTICOS

5.1.- Instalación fotovoltaica cuya potencia contratada es de 10kW y está conectada a la red interior de una vivienda en suelo urbano que se acoge a la modalidad de autoconsumo tipo 1.

1. Solicitud de conexión del promotor según anexo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, acompañado de memoria técnica de diseño. No es necesaria la presentación de garantía.
2. Confirmación de conexión por parte de la empresa distribuidora en diez días hábiles. En caso de que la empresa no notifique en plazo o deniegue la conexión, el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

En el caso de que se acredite que existe un dispositivo que impide el vertido instantáneo a la red, se estará exento del pago de estudios de acceso y conexión, así como del pago de los derechos de acometida.

3. Comunicación de la puesta en marcha de la instalación a través del tramitador PUES (Ficha técnica descriptiva de instalaciones de baja Tensión tipo de instalación c.2.) donde se tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Memoria técnica de diseño.
- Certificado de instalación eléctrica con el correspondiente anexo de información al usuario.
- Punto de conexión y acceso otorgado por la empresa distribuidora.
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por instalador o técnico competente según corresponda.
- En su caso, certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en edificios existentes o en construcción a fecha 9/9/2011 o acreditación de haberlo presentado.

Nota: al tratarse de una instalación fotovoltaica ubicada en suelo urbano no será necesario la aportación de ningún tipo de autorización o declaración ambiental.

4. Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente.

5. El consumidor podrá adquirir la energía bien como consumidor directo en el mercado de producción o bien a través de empresa comercializadora, a través de la cual suscribirá un contrato de suministro de energía. El contrato deberá reflejar la modalidad de autoconsumo a la que se encuentra acogida la instalación.



6. El titular presentará ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, solicitud de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, acompañado de la documentación requerida al efecto. La instalación quedará inscrita en la sección primera del referido registro.

5.2.- Instalación eólica cuya potencia contratada es de 30kW y está conectada en Baja Tensión, en suelo urbano, que se acoge a la modalidad de autoconsumo tipo 2. La potencia instalada de generación es de 20kW.

1. Presentación de resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10€/kW de potencia instalada ($10€/kW \times 20kW = 200€$), ante la Caja de Depósitos del órgano competente.

2. Solicitud ante la compañía distribuidora de los derechos de acceso y conexión, acompañando la documentación requerida al efecto en el artículo 4 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, entre la que se incluirá el justificante de haber depositado la garantía correspondiente ante el órgano de la Administración competente. Si se cumplan los requisitos del artículo 8.2 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, el contrato técnico de acceso de consumo y el de los servicios auxiliares de producción podrá ser conjunto.

3. La compañía distribuidora notificará al titular en el plazo de un mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión, y posteriormente el pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico, que deberán ser aceptados por éste (en caso de no efectuar la notificación en plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente).

4. Trámite de comunicación de la puesta en marcha a través del tramitador PUES (Ficha técnica descriptiva de instalaciones de baja Tensión tipo de instalación c.2.) donde tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Proyecto técnico de instalación firmado por técnico competente.
- Certificado de instalación eléctrica con el correspondiente anexo de información al usuario.
- Certificado de dirección de obra firmado por técnico competente.
- Certificado de inspección inicial favorable expedido por Organismo de Control Habilitado.
- Punto de conexión y acceso otorgado por la empresa distribuidora.
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por instalador o técnico competente según corresponda.
- Certificado de puesta en servicio de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en edificios existentes o en construcción a fecha 9/9/2011 o acreditación de haberlo presentado.

Una vez realizado este trámite, el titular podrá solicitar la devolución de la garantía.



5. El titular de la instalación de consumo y, el titular de la instalación de producción para aquellos casos en los que se suscriban contratos de acceso independientes para el consumo de los servicios auxiliares asociados a la producción, solicitarán a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo que será necesaria la presentación de l (los) certificado/s de superación de las pruebas de la instalación. Dicho contrato se suscribirá conforme al modelo recogido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.
7. El titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. Efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro.
8. El consumidor y el productor para los servicios auxiliares de generación (en el caso de que se trate de dos contratos técnicos de acceso diferentes) suscribirán contratos de suministro con empresa comercializadora o bien adquirirán la energía como consumidores directos en el mercado. Estos contratos deberán reflejar la modalidad de autoconsumo.
9. El titular presentará solicitud de inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, ante la DT, quien, una vez comprobada la documentación, resolverá y notificará al interesado, dando traslado de la misma a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón, y la asignación de su correspondiente número de inscripción.
10. El titular presentará ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, solicitud de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, acompañado de la documentación requerida al efecto. La instalación quedará inscrita en la sección segunda del referido registro.

